



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE**

Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00045 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. Existe incongruencia entre el hecho primero y la pretensión correspondiente al cobro de intereses corrientes, como quiera que, en el escrito de demanda, se consigna que el demandado venía realizando pagos por libranza normalmente hasta el 15 de agosto de 2022, fecha en la que entró en mora, es decir, la fecha de exigibilidad de acuerdo a la cláusula aceleratoria, sin embargo, se indica que se cobrará el monto de \$4.904.912 por concepto de intereses corrientes del 15 de agosto de 2022 al 31 de enero de 2023.
2. Existe incongruencia entre el hecho sexto y la pretensión correspondiente al cobro de los intereses moratorios, como quiera que en la primera se relaciona el 15 de agosto de 2022 como fecha de exigibilidad de la obligación, sin embargo, la mora pretendida se pide a partir del 31 de enero de 2023.
3. El certificado de existencia y representación aportado por el ente demandante, se generó el 7 de febrero de 2022, por lo que se requiere que se aporte uno actualizado.

De las anteriores razones, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez